GENERAL AGREEMENT ON TARIFFS AND TRADE
ACCORD GENERAL SUR LES TARIFS DOUANIERS ET LE COMMERCE
ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

RESTRICTED
VAL/1/Add.22/Suppl.1
17 de noviembre de 1988
Distribución especial

Comité de Valoración en Aduana

Original: español

INFORMACION SOBRE LA APLICACION Y ADMINISTRACION DEL ACUERDO

Legislación de la Argentina

Se ha recibido de la Delegación Permanente de la Argentina la comunicación siguiente[1], de fecha 6 de octubre de 1988.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto el texto de los artículos 23, inciso i), 234, 235, 453, 454, 455, 500, 526, 637, 638, 639, 651 y 1184 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415), que contienen normas relativas a la aplicación del Acuerdo de Valoración en Aduana.

Comité de l'évaluation en douane

RENSEIGNEMENTS RELATIFS A LA MISE EN OEUVRE ET A L'ADMINISTRATION DE L'ACCORD

Législation de l'Argentine

La Délégation permanente de l'Argentine a fait parvenir au secrétariat la communication ci-après[1], en date du 6 octobre 1988.

J'ai l'honneur de vous faire parvenir ci-joint le texte des articles 23, alinéa i), 234, 235, 453, 454, 455, 500, 526, 637, 638, 639, 651 et 1184 du Code des douanes (Loi n° 22.415), qui contiennent les règles d'application du Code de la valeur en douane.

Committee on Customs Valuation

INFORMATION ON IMPLEMENTATION AND ADMINISTRATION OF THE AGREEMENT

Legislation of Argentina

The folowing comunication[1], dated 6 october 1988, has been received from the Permanent Delegation of Argentina.

I have the pleasure to transmit herewith the text of Articles 23 (i), 234, 235, 453, 454, 455, 500, 526, 637, 638, 639, 651 and 1184 of the Customs Code (Law No. 22.415), which contain provisions relating to the application of the Agreement on Customs Valuation.

---

[1]Español solamente/Espagnol seulement/Spanish only

CAPITULO II

Funciones y facultades

23. Son funciones y facultades de la Administración Nacional de Aduanas:

a) ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercadería;

b) aplicar y fiscalizar las prohibiciones a la importación y a la exportación cuya aplicación y fiscalización le están o le fueren encomendadas;

c) aplicar, liquidar, percibir, devolver y fiscalizar los tributos cuya aplicación, liquidación, percepción, devolución y fiscalización le están o le fueren encomendadas;

d) efectuar la revisión de las actuaciones y documentos aduaneros una vez concluida su tramitación ante las aduanas y, de conformidad con las disposiciones aplicables, formular rectificaciones y cargos, así como disponer las devoluciones que correspondieren;

e) conceder esperas para el pago de los tributos y de sus correspondientes intereses de cualquier índole, en los casos autorizados por la ley;

f) autorizar las operaciones y regímenes aduaneros relativos a los medios de transporte, así como las operaciones, destinaciones y regímenes a que pueden someterse las demás mercaderías involucradas en el tráfico internacional;

g) habilitar, con carácter precario o transitorio, lugares para la realización de operaciones aduaneras;

h) autorizar, según los antecedentes y garantías que brindaren los peticionantes, de acuerdo con la naturaleza de la operación y con los controles que en cada caso correspondieren, la verificación de la mercadería en los locales o depósitos de los importadores y exportadores, o en los lugares por ellos ofrecidos a tal fin, siempre que los mismos reunieren las condiciones y ofrecieren las seguridades requeridas para el adecuado contralor de la operación y la debida salvaguardia de la renta fiscal;

i) impartir normas generales para la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos de la materia;

j) suspender o modificar, fundadamente, con carácter general o singular, aquellos requisitos legales o reglamentarios de naturaleza meramente formal, siempre que no afectare el

control aduanero, la aplicación de prohibiciones a la importación o a la exportación o el interés fiscal;

k) determinar, mediante normas generales, los libros, anotaciones y documentos que deberán llevar, efectuar y conservar los despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero, importadores, exportadores y demás administrados cuya actividad se vinculare con la del servicio aduanero, fijando igualmente los plazos durante los cuales éstos deberán guardar en su poder dicha documentación y, en su caso los respectivos comprobantes;

l) dictar normas estableciendo requisitos con el objeto de determinar la lícita tenencia de mercadería de origen extranjero que se encontrare en plaza, a cuyo efecto podrán exigirse declaraciones juradas de existencia, estampillado, marcación de mercadería, contabilización en libros especiales o todo otro medio o sistema idóneo para tal fin;

ll) ejercer las atribuciones jurisdiccionales que se le acuerdan en este código;

m) avocarse en cualquier tiempo al conocimiento y decisión de las causas aduaneras de cualquier naturaleza, quedando a este fin investida de toda la potestad jurisdiccional del órgano sustituido;

n) instruir, cuando correspondiere, los sumarios de prevención en las causas por delitos aduaneros;

ñ) ejercer el poder de policía aduanera y la fuerza pública a fin de prevenir y reprimir los delitos y las infracciones aduaneras y coordinar el ejercicio de tales funciones con los demás organismos de la administración pública, y en especial los de seguridad de la Nación, provincias y municipalidades, requiriendo su colaboración como así también, en su caso, la de las Fuerzas Armadas;

o) requerir directamente el auxilio inmediato de las fuerzas de seguridad y policiales para el cumplimiento de sus funciones y facultades, sin perjuicio del ejercicio de sus propias atribuciones;

p) practicar las averiguaciones, investigaciones, análisis o verificaciones pertinentes para el cumplimiento de su cometido, como así también tomar, por sí o con la colaboración de personas u organismos públicos o privados, las medidas necesarias para determinar el tipo, clase, especie, naturaleza, pureza, calidad, cantidad, medida, origen, procedencia, valor, costo de producción, manipulación, transformación, transporte y comercialización de la mercadería, al igual que los márgenes de beneficio;

q) solicitar y prestar colaboración e informes, en forma directa, a administraciones aduaneras extranjeras y a organismos internacionales competentes en la materia;

r) realizar, directamente en el extranjero, investigaciones destinadas a reunir elementos de juicio para prevenir, detectar, investigar, comprobar o reprimir los ilícitos aduaneros y, en especial el contrabando. Para el cumplimiento de misiones que superen 15 días se requerirá la autorización previa del Poder Ejecutivo.

s) representar a la Nación ante los tribunales judiciales y administrativos en todos los asuntos que de cualquier modo afectaren los intereses, funciones y facultades que este código pone a su cargo, pudiendo también actuar como querellante, sin perjuicio de las funciones asignadas al Ministerio Público;

t) llevar los registros y ejercer el gobierno de las matrículas de los despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero, apoderados generales y dependientes de unos y otros, y de los importadores y exportadores;

u) organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la repartición;

v) llevar los registros siguientes:

1) de mercadería librada al consumo con liquidación provisoria;

2) de mercadería librada al consumo con facilidades para el pago de tributos;

3) de mercadería librada al consumo con franquicia condicionada, total o parcial, de prohibiciones a la importación o a la exportación o de tributos;

4) de mercaderías sometidas a las diferentes destinaciones suspensivas;

5) los que fueren necesarios para la valoración de la mercadería;

6) de infractores a las disposiciones penales aduaneras así como los que resultaren convenientes para prevenir y reprimir los delitos y las infracciones sancionadas por este código;

7) los demás registros que estimare conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones;

w) reglamentar los servicios de recaudación de tributos a su cargo;

x) llevar al estado general, por rubros, de las rentas que recaudaren las dependencias a su cargo;

y) proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda, las normas que complementen, modifiquen o reglamenten la legislación aduanera;

z) ejercer las demás funciones y facultades asignadas por disposiciones legales y reglamentarias;

234. 1. La solicitud de destinación de importación para consumo debe formalizarse ante el servicio aduanero mediante declaración escrita.

2. La declaración a que se refiere el apartado 1 debe indicar, además de la destinación solicitada, la mención de la posición de la mercadería en la nomenclatura arancelaria aplicable así como la naturaleza, especie, calidad, estado, peso, cantidad, precio, origen, procedencia y toda otra circunstancia o elemento necesario para permitir la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería de que se tratare por parte del servicio aduanero.

235. La Administración Nacional de Aduanas determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 234, incluidas las relativas a la descripción de la mercadería, como así también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

---

2. En los artículos 234 y 235 se establecen los requisitos a los que debe ajustarse la solicitud de esta destinación definitiva y la correspondiente declaración de la mercadería.

CAPITULO II

Funciones y facultades

1. En el artículo 23 se determinan las funciones y facultades de la Administración Nacional de Aduanas. La mayoría de los incisos de esa norma reproducen atribuciones otorgadas a la repartición aduanera por la legislación vigente (artículos 2º, 4º, 6º, 12, 91, 133 y 165 de la Ley de Aduana, artículo 9º de la Ley 17.325; artículo 2º de la Ley 19.520; artículo 3º de la Ley 18.663 y artículos 4º y 5º de la Ley 19.044), incluidos en forma sistemática y con redacción mejorada.

2. Estas disposiciones previstas en el proyecto de código deben complementarse con otras funciones y facultades que hacen a la administración interna, presupuesto, etc., del organismo y que por su naturaleza se ha estimado que no deben formar parte de un código.

3. El orden de prelación de esta enumeración de funciones y facultades se basa en el criterio de contemplar en primer lugar a las que guardan una relación más inmediata con los intereses de los administrados, continuar con las que se vinculan con otros organismos y concluir con aquellas que se refieren más directamente al quehacer de la propia repartición.

4. En este capítulo también se regula el dictado por parte de la Administración Nacional de Aduanas de ciertas disposiciones previstas en el artículo 23, incisos i), j) y k), determinándose la obligación de informar de inmediato a la secretaría de Estado de Hacienda (artículo 24).

TITULO II

Régimen de garantía

453. El régimen de garantía previsto en este Título debe ser utilizado cuando se pretendiere obtener:

a) el libramiento de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a la eventual exigencia de diferencias por tributos. En este supuesto, debe pagarse el importe que resultare de la liquidación estimativa de tributos practicada en la declaración comprometida y garantizarse la diferencia entre esa cantidad y el máximo que el servicio aduanero razonablemente considerare que pudiere adeudarse en tal concepto;

b) el libramiento de mercadería con una espera o una facilidad de las que autorizare la reglamentación para el pago de los tributos. La garantía debe asegurar el importe de los tributos, intereses y demás accesorios resultantes de la espera o facilidad de pago de que se tratare;

c) el libramiento de mercadería sometida al régimen de importación temporaria. La garantía debe asegurar el importe de los eventuales tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería de que se tratare. Cuando la importación para consumo de la mercadería estuviere afectada por una prohibición, la garantía debe, además, cubrir un importe equivalente al de su valor en aduana.

d) el libramiento de mercadería sometida al régimen de exportación temporaria. La garantía debe asegurar el importe de los eventuales tributos que gravaren la exportación para consumo de la mercadería de que se tratare. Cuando la exportación para consumo de la mercadería estuviere afectada por una prohibición, la garantía debe, además, cubrir un importe equivalente al de su valor imponible previsto en el artículo 735;

e) el libramiento de mercadería sujeta al cumplimiento de una o más obligaciones impuestas como condición de una franquicia o beneficio otorgados a la importación para consumo, cuando, a juicio de la Administración Nacional de Aduanas, el otorgamiento de la garantía resultare conveniente en virtud de los antecedentes del interesado o de la magnitud del beneficio en comparación con la situación económica y financiera de aquél;

f) el libramiento de mercadería respecto de la cual se hubiere autorizado el registro de una declaración de importación, definitiva o suspensiva, sin la presentación conjunta de toda o parte de la documentación complementaria a que alude el artículo 219.

La garantía debe asegurar el importe de la multa automática prevista en el artículo 220. Cuando la ausencia de la documentación complementaria pudiere dar origen a una diferencia de tributos, la garantía debe cubrir, además, el importe previsto en el inciso a), de este artículo. Cuando la documentación complementaria consistiere en el conocimiento, carta de porte u otro documento que cumpla tal función o cuando el documento faltante tuviere por efecto la inaplicabilidad de prohibiciones y el Poder Ejecutivo hubiera autorizado el libramiento en tales condiciones, la garantía debe cubrir, además, el importe equivalente al valor en aduana de la mercadería;

g) el libramiento de mercadería cuya importación para consumo estuviere sujeta a la eventual exigencia de derechos antidumping o compensatorios. El importe de la garantía será fijado por la autoridad de aplicación del régimen respectivo;

h) el libramiento de mercadería cuyo despacho estuviere detenido como consecuencia de la instrucción de un sumario por la presunta comisión de un ilícito aduanero que pudiere dar lugar a la aplicación de multa. La garantía, en el supuesto de importación, debe cubrir el importe equivalente al de valor en aduana de la mercadería de que se tratare, salvo que el máximo de la multa eventualmente aplicable fuere inferior, caso en el cual bastará garantizar este último importe. Si la destinación solicitada estuviere gravada con algún tributo deben además pagarse y garantizarse los importes previstos en el inciso a). En el supuesto de exportación, la garantía debe cubrir el importe equivalente al del valor en plaza de la mercadería de que se tratare, con deducción de los tributos que debieren ser pagados en efectivo. Cuando el máximo de la multa eventualmente aplicable adicionado a la diferencia de tributos que pudiere resultar exigible fuere un importe inferior, bastará con garantizar el de la multa y además pagarse y garantizarse los importes previstos en el inciso a).

i) la libre disponibilidad de mercadería que, con posterioridad a su libramiento, hubiera sido objeto de una medida cautelar, decretada en el curso de un sumario instruido por la presunta comisión de un ilícito aduanero que pudiere dar lugar a la aplicación de multa. La garantía debe cubrir el importe equivalente al del valor en plaza de la mercadería de que se tratare, salvo que el máximo de la multa eventualmente aplicable adicionado a la diferencia de tributos que pudiere resultar exigible, fuere un importe inferior, en cuyo caso bastará garantizar éste último;

j) la autorización para efectuar operaciones de tránsito de importación. La garantía debe asegurar el importe de los eventuales tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería de que se tratare. Cuando la importación para consumo de

la mercadería estuviere afectada por una prohibición, la garantía debe, además, cubrir un importe equivalente al de su valor en aduana;

k) el cobro anticipado de las sumas que correspondieren en concepto de drawback. La garantía debe asegurar la devolución de todos los importes recibidos del Estado nacional por el concepto, con más de un 10 por ciento para cubrir eventuales sanciones y accesorios;

l) el cobro anticipado de las sumas que correspondieren en concepto de reintegros o reembolsos a la exportación. La garantía debe cubrir los importes indicados en el inciso k);

m) la habilitación de un lugar para su funcionamiento como depósito aduanero. El importe de la garantía será fijado por la Administración Nacional de Aduanas, a fin de asegurar el cumplimiento de las eventuales obligaciones tributarias y responsabilidades penales del depositario o de aquél por quien éste debiere responder, según el caso.

454. A los fines de utilizar el régimen de garantía previsto en este Título, el interesado debe formalizar su petición por escrito ante el servicio aduanero, pudiendo referirse a una o a varias operaciones aduaneras, de conformidad con lo que determinare la reglamentación.

455. Siempre que el importe y la solvencia de la garantía fueren considerados satisfactorios por el servicio aduanero, los interesados podrán optar por alguna de las formas siguientes:

a) depósito de dinero en efectivo;

b) depósito de títulos de la deuda pública, computados sus valores del modo que determinare la reglamentación;

c) garantía bancaria;

d) seguro de garantía;

e) garantía real, en primer grado de privilegio, únicamente para asegurar el pago de los importes comprendidos en una espera o facilidad de pago de las autorizadas en este Código, en cuyo caso el valor de los inmuebles o muebles de que se tratare se establecerá del modo que determinare la reglamentación;

f) afectación expresa de la coparticipación federal en el producido de impuestos nacionales, cuando se tratare de operaciones efectuadas o a efectuarse por entes o dependencias centralizadas o descentralizadas de las provincias o municipalidades que tuvieren tal derecho;

g) aval del Tesoro Nacional, cuando se tratare de operaciones efectuadas o a efectuarse por entes o dependencias centralizadas o descentralizadas de la nación, en cuyo caso las afectaciones correspondientes se efectuarán del modo que determinare la reglamentación;

h) las demás que autorizare la reglamentación para los supuestos y en las condiciones que allí se establecieren.

500. La Administración Nacional de Aduanas, de conformidad con lo que determinare la reglamentación, se halla facultada para establecer valores tipo para los efectos que constituyeren equipaje, con arreglo a los cuales se calcularán los valores máximos previstos en el artículo 499, así como la base imponible sobre la cual se liquidarán los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según correspondiere, cuidando de no desvirtuar la noción del valor real de la mercadería.

526. La Administración Nacional de Aduanas, de conformidad con lo que determinare la reglamentación, se halla facultada para establecer valores tipo para los efectos que constituyeren pacotilla, con arreglo a los cuales se calcularán los valores máximos previstos en el artículo 525, así como la base imponible sobre la cual se liquidarán los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo según correspondiere.

TITULO III

Régimen de garantía

1. El artículo 453 enumera los supuestos en los cuales debe ser utilizado el régimen de garantía. Se elimina así la dicotomía entre los casos en que "debe" usarse y los casos en que "puede" hacerse uso del mismo, ya que, en todos los casos, si el interesado pretende librar la mercadería o realizar la actividad en alguno de los modos de descritos deberá, para ser autorizado a ello, otorgar la correspondiente garantía.

En cada uno de los incisos se establece, además, el alcance de los importes que se deben garantizar.

2. El régimen previsto en este artículo reconoce como fuentes los artículos 107, 109, 133, 133 bis, 133 ter, 133 quater, 140 bis, 140 ter, 142 bis, 144 bis y 158 bis de la Ley de Aduana y el artículo 9 del Decreto Ley Nº 5.342/63 -derogado por la Ley Nº 21.838-.

3. Se ha innovado respecto de los supuestos ya contemplados en nuestra legislación, al agregarse el caso de la mercadería que, con posterioridad a su libramiento -es decir, hallándose ya en plaza-, hubiera sido objeto de una medida cautelar decretada en el curso de un sumario instruido por la presunta comisión de un ilícito aduanero que pudiere dar lugar a la aplicación de multa, permitiéndose la libre disponibilidad de ella previa garantía.

4. En el artículo 455, se establecen las formas de garantía y por el artículo 456 se faculta a la Administración Nacional de Aduanas a aceptar como única garantía un documento firmado por los interesados, si la operación a garantizar no excediere de determinado importe.

11. En el artículo 500 se faculta a la Administración Nacional de Aduanas para fijar valores tipo relativos a los bienes que puedan introducirse como equipaje, según los cuales se determina la base imponible sobre la cual se liquidan los tributos y se calculan los valores máximos de la franquicia. Se prevé que en la fijación de tales valores tipo la Administración Nacional de Aduanas no puede desvirtuar la noción del valor real de la mercadería. Actualmente, la repartición aduanera elabora y publica una "cartilla de valores" con fines de orientación, que incluye los bienes que usualmente importan los viajeros.

SECCION IX

Tributos regidos por la legislación aduanera

TITULO I

Especies de tributos

CAPITULO I

Derechos de importación

635. El derecho de importación grava la importación para consumo.

636. La importación es para consumo cuando la mercadería se introduce al territorio aduanero por tiempo indeterminado.

637. 1. Es aplicable el derecho de importación establecido por la norma vigente en la fecha de:

a) la entrada del medio transportador al territorio aduanero, cuando la solicitud de destinación de importación para consumo se hubiere registrado hasta con cinco días de anterioridad a dicha fecha y ello estuviere autorizado;

b) el registro de la correspondiente solicitud de destinación de importación para consumo;

c) el registro de la declaración, cuando la misma se efectuare luego de que la mercadería hubiera sido destinada de oficio en importación para consumo;

d) la aprobación de la venta o, en caso de no hallarse sujeta a aprobación, la del acto que la dispusiere, cuando se tratare de mercadería destinada de oficio en importación para consumo.

2. Las reglas establecidas en los incisos del apartado 1 se aplicarán en el orden en que figuran, prelación que tendrá carácter excluyente.

638. No obstante lo dispuesto en el artículo 637, cuando ocurriere alguno de los siguientes hechos corresponderá aplicar el derecho de importación establecido por la norma vigente en la fecha de:

a) la comisión del delito de contrabando o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación;

b) la falta de mercadería sujeta al régimen de permanencia a bordo del medio transportador o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación;

c) la falta de mercadería al concluir la descarga del medio transportador;

d) la falta de mercadería sujeta al régimen de depósito provisorio de importación o a una destinación suspensiva de importación o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación;

e) la transferencia de mercadería sin autorización, el vencimiento del plazo para reexportar o cualquier otra violación de una obligación que se hubiere impuesto como condición esencial para el otorgamiento del régimen de importación temporaria o, en caso de no poder precisarse la fecha de comisión del hecho, en la de su constatación;

f) el vencimiento del plazo de un mes, contado a partir de la finalización del que se hubiera acordado para el cumplimiento del tránsito de importación.

639. A los fines de la liquidación de los derechos de importación y de los demás tributos que gravaren la importación para consumo, serán de aplicación el régimen tributario, la alícuota, o la base imponible y el tipo de cambio para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal vigentes en las fechas indicadas en los artículos 637 y 638.

651. 1. Cuando los elementos que se tienen en cuenta para la determinación del valor o del precio pagado o por pagar estuvieren expresados en una moneda distinta a la nacional de curso legal, el tipo de cambio aplicable para la conversión será el mismo en vigor que, para determinar todos los elementos necesrios para liquidar los derechos de importación, establecen los artículos 637 y 638.

2. A los fines del apartado 1, la Administración Nacional de Aduanas determinará el tipo de cambio aplicable.

El artículo 651 tiene su razón de ser en la existencia de algunos supuestos que juegan en la determinación del valor que pueden no estar incluidos en el artículo 639. Tal sería el caso, por ejemplo, de los contratos de regalías en los que se establecieran importes en moneda extranjera; dichos importes no son la base imponible prevista en el artículo 639, por lo que se hace necesaria la alusión expresa al tipo de cambio aplicable en dichos supuestos.

SECCION IX

Tributos regidos por la legislación aduanera

TITULO I

Especies de tributos

La sección IX del código contempla en dos títulos, aspectos relativos a la tributación en materia aduanera. En el Título I se precisan las distintas especies de tributos que se rigen por la legislación aduanera y en el Título II se determinan los deudores y demás responsables de la obligación tributaria y se regulan las causales de extinción de dicha obligación y la devolución de importes indebidamente percibidos.

CAPITULO I

Derechos de importación

1. Se mantiene el criterio consagrado actualmente en el artículo 24, apartado 1, de la Ley de Aduana, estableciéndose en el artículo 635 del Código que el derecho de importación grava la importación para consumo.

2. Cabe hacer notar que la expresión "importación para consumo" no está vinculada con la clasificación prevista en el artículo 2325 del Código Civil ni a ninguna otra referida a la naturaleza de los bienes en sí, ya que cualquier objeto que constituya mercadería para este código (artículo 10) es susceptible de ser importado para consumo.

3. En el artículo 636 se define a la importación para consumo, coincidiéndose en lo esencial con el criterio propiciado por el Consejo de Cooperación Aduanera. Caracteriza al instituto de la importación para consumo el hecho de que otorga a la mercadería así importada la posibilidad de permanecer por tiempo indefinido en el territorio aduanero.

En consecuencia, posibilita cualquier empleo o utilización de la misma, incluso hasta su agotamiento o extinción, ya que no está sujeta a una obligación de retorno al exterior.

4. En el artículo 637 se establecen las pautas para determinar la norma arancelaria que corresponde aplicar a la mercadería que se importa para consumo. Con el fin de lograr una mejor sistematización se ha reestructurado el método seguido en el artículo 124, apartado 2, de la Ley de Aduanas, diferenciándose en dos artículos (637 y 638) la enunciación de supuestos, según se trate de situaciones regulares o irregulares. La norma arancelaria vigente al momento de cada uno de dichos supuestos será la que indique el derecho aplicable.

5. En el artículo 637, apartado 1, se contemplan en cuatro incisos diversas situaciones regulares, según un orden cronológico.

El inciso a) se refiere al supuesto en el cual la mercadería puede ser declarada con destino a consumo con anterioridad al arribo del medio transportador. Es el caso del

despacho llamado de "directo forzoso", que este código contempla bajo la denominación de "directo a plaza" (artículos 278 a 284) en el cual la destinación de importación de la mercadería puede ser solicitada por el importador dentro de los cinco días anteriores del arribo del medio de transporte (artículo 279).

El inciso b) prevé el supuesto más común, consistente en el registro de la solicitud de destinación de importación para consumo, que comprende tanto los registros relativos a mercadería que se destina inmediatamente a importación para consumo como aquellos otros en que el registro de la solicitud de tal destinación se efectúa con posterioridad a un régimen de destinación suspensiva (por ejemplo, mercadería sometida al régimen del depósito de almacenamiento que se decida importar para consumo).

El inciso c) se refiere también al momento del registro de la declaración de importación, pero trata de un caso especial, el de la mercadería que se ha destinado de oficio siendo de destacar que la única autoridad facultada para efectuar tal tipo de determinación dentro del código es la autoridad aduanera. En este supuesto el código se aparta del sistema actual -que torna aplicables las normas en vigor al tiempo de vencer los términos para declarar-, prefiriéndose un momento posterior, el correspondiente a la efectiva declaración, que se encuentra más próximo al momento de la introducción de la mercadería a plaza.

Nótese que luego de haber sido destinada de oficio en importación para consumo, el interesado no puede otorgarle a la mercadería otro destino.

Por eso la Ley autoriza sólo la "declaración" de la misma. Atento a que es posible que el interesado no formalice declaración alguna, el inciso d) contempla también dicho supuesto y se ha elegido como fecha relevante para determinar el derecho aplicable el momento de la aprobación de la venta o, de no hallarse sujeta a aprobación, la del acto que la ordene.

El apartado 2 del artículo 637 se limita a expresar que los supuestos descriptos en el apartado 1, resultan de aplicación en el orden en que figuran, manteniéndose el criterio de la legislación actual. La disposición tiene por finalidad evitar conflictos en hipótesis en la que concurran distintos supuestos en un mismo momento.

6. El artículo 638 se refiere también a la determinación del derecho aplicable, pero con relación a situaciones irregulares.

El inciso a) se refiere al delito de contrabando, más no a su tentativa, pues en esta última no se concreta la importación para consumo.

Los incisos b) y c) consideran la falta de mercadería sujeta al régimen de permanencia a bordo del medio transportador y al conducir la descarga, respectivamente. Adviértase que sólo se prevén los supuestos de faltantes y no el de excesos o sobrantes porque a estos efectos únicamente en aquéllos se configuró el hecho imponible.

El inciso d) se refiere a faltantes de mercadería bajo el régimen de depósito provisorio o bajo alguna de las destinaciones suspensivas de importación, es decir, de depósito de almacenamiento, importación temporaria y tránsito de importación.

El inciso e) contempla el caso de infracción al régimen de importación temporaria en obligaciones consideradas sustanciales. Las formales no generan el hecho imponible.

Finalmente, el inciso f) contempla los casos en que se presume la importación para consumo de la mercadería que cumplía un tránsito de importación sin que el respectivo medio de transporte o, en su caso, la mercadería de que se tratare, arribe al lugar de destino autorizado.

7. El artículo 639 no innova frente a similar norma prevista en el artículo 129 de la Ley de Aduana. Resulta conveniente, dentro de lo posible, establecer un momento único en el que queden fijados todos los elementos utilizables para la liquidación de los derechos y de los demás tributos que correspondieren. Allí se establece que las fechas que se han fijado en relación a los derechos deben también emplearse para la consideración de todos los factores del régimen aplicable (régimen tributario, alícuota, base imponible y tipo de cambio).

SECCION XV

Disposiciones complementarias

1184. El Poder Ejecutivo deberá mantener permanentemente actualizado el ordenamiento del texto de este código, para lo cual le incorporará las disposiciones complementarias o modificatorias que se dictaren y procederá a su correlación y ordenamiento por materias.

1185. No obstante lo previsto en el artículo 663, el Poder Ejecutivo queda facultado para establecer derechos de importación específicos en reemplazo de los valores oficiales CIF mínimos que estuvieren vigentes al momento de entrar en vigor el presente código, con el objeto de compensar los efectos de tal sustitución.